

País Vasco: el desastre del vertedero de Zaldibar

ÍÑIGO LAZKANO BROTÓNS

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. AUSENCIA DE NOVEDADES LEGISLATIVAS. 3. EJECUCIÓN. 3.1. Reorganización departamental. 3.2. Desarrollo reglamentario sobre suelos contaminados. 3.3. Desarrollo reglamentario en materia de sostenibilidad energética. 3.4. Regulación del procedimiento de aprobación de planes de ordenación territorial y urbanísticos. 3.5. Culminación del proceso de planificación territorial parcial. 3.6. Regulación de la cartografía oficial. 3.7. Protección de la biodiversidad. 3.8. Instalaciones de generación de energía eléctrica. 3.8. Protección de las masas de agua. 3.9. Derogación del decreto de utilización de servicios electrónicos en procedimientos ambientales. 3.10. Ayudas y subvenciones. 4. JURISPRUDENCIA. 4.1. Planeamiento urbanístico, evaluación ambiental estratégica y otros trámites necesarios. 4.2. Contradicción entre la declaración de bien cultural y la normativa de protección del medio natural. 4.3. Contrato de suministro y energías renovables. 5. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. 6. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Sigue la tónica habitual de escasa producción legislativa, desarrollos reglamentarios puntuales de alguna trascendencia (este año en materia de sostenibilidad energética y de suelos contaminados) e implementación de políticas de ordenación territorial y de planificación y gestión de espacios protegidos. Pero lo que más ha caracterizado la situación ambiental de la CAPV el año 2020 es, sin lugar a dudas, un desgraciado acontecimiento. Nos referimos al derrumbe del vertedero de Zaldibar, catástrofe que ha producido el resultado de dos muertos y una crisis de gestión ambiental de

tamaño considerable. Al margen de las diligencias judiciales abiertas para depurar las posibles responsabilidades penales en las que se hubiera podido incurrir, el desastre del vertedero ha provocado cambios en la organización departamental del Gobierno Vasco y, en consecuencia, algunas sustituciones de los responsables en el área que debía haber ejercido un mayor grado de control de la situación.

PALABRAS CLAVE: Vertederos. Suelos contaminados. Evaluación ambiental estratégica.

KEYWORDS: Dumps. Soil pollution. Strategic environmental assessment.

1. INTRODUCCIÓN

La disolución del legislativo autonómico con la consiguiente convocatoria de elecciones, inicialmente previstas para el cinco de abril, hizo decaer la tramitación de los dos proyectos de ley más importantes presentados en los últimos años en la materia que abordamos: el de administración ambiental y el de conservación de la naturaleza. La suspensión de los comicios, adoptada por el Lehendakari de manera consensuada con los grupos de la oposición, y su posposición al doce de julio, decisión no tan consensuada, como consecuencia de la pandemia del Covid-19 y de las medidas adoptadas frente a la misma, ha diferido a la siguiente legislatura la aprobación de las referidas normas legales.

El otro factor que ha removido el tradicional panorama tranquilo de normación e intervención ambiental en el ámbito de la CAPV ha sido la tragedia debida al desprendimiento ocurrido el seis de febrero en el vertedero de Zaldibar, con dos personas fallecidas (uno de cuyos cuerpos aún no ha sido encontrado en la fecha en las que se escriben estas líneas). Fuentes del departamento de medio ambiente del Gobierno Vasco declararon días después del incidente que, con antelación al hecho fatídico, se estaba a punto de iniciar un procedimiento sancionador contra la empresa que gestionaba el vertedero (que, en principio, contaba con la correspondiente autorización ambiental integrada). Hay que señalar que, después de producidos los hechos, el citado departamento puso en conocimiento de la Fiscalía el contenido de dos expedientes sancionadores abiertos por el departamento a la empresa titular del vertedero (Verter Recycling 2002 SL): el primero como consecuencia de la inspección llevada a cabo en verano de 2019 y el segundo de febrero de 2020. El Juzgado de instrucción nº 1 de Durango abrió

diligencias contra tres responsables de la empresa por varios presuntos delitos (contra los derechos de los trabajadores y contra el medio ambiente), procedimiento en el que varios ayuntamientos de la zona (entre ellos el de Zaldibar) y una plataforma ciudadana (*Zaldibar Argitu*) han anunciado que van a comparecer como acusación particular y popular, respectivamente. También la Comisión Europea ha comenzado a investigar las causas del derrumbe, a solicitud de varios europarlamentarios de diversos grupos políticos.

Los referidos hechos han motivado el dictado de varias normas y resoluciones administrativas. Por Decreto 35/2020, de 3 de marzo, se aprobó la ejecución urgente de los depósitos de seguridad de residuos en el entorno del vertedero de Zaldibar (BOPV 53, 16 de marzo) y por Orden de 4 de marzo de 2020, se establecieron medidas temporales de urgencia a ciertos gestores y productores de residuos no peligrosos de la CAPV como consecuencia del grave incidente ocurrido (BOPV 51, 13 de marzo). Además el departamento ha encargado a un equipo de expertos un informe pericial que permita clarificar las causas del colapso del vertedero. Por Decreto 83/2020, de 30 de junio (BOPV 147, 28 de julio) se estimó el recurso de reposición que interpuso la empresa Verter Recycling 2002 SL contra el Decreto 35/2020. De las distintas alegaciones presentadas por la empresa (contra la que, por otra parte, se ha iniciado un expediente de exigencia de responsabilidad medioambiental) se asume solamente una de ellas: la relativa a la ampliación del depósito de residuos uno (DS1) en sustitución del depósito de seguridad dos (DS2), que estaba inicialmente previsto en una zona situada en la cabecera del vertedero y que había sido previsto para afrontar la problemática falta de espacio para ubicar residuos en el primero (y que con esta propuesta de la empresa se considera innecesario construir).

2. AUSENCIA DE NOVEDADES LEGISLATIVAS

No se ha producido novedad legal alguna en el período de referencia. Ello se debe a la situación de provisionalidad que ha vivido el legislativo autonómico, con unas elecciones convocadas para abril y aplazadas a julio y, por lo tanto, un gobierno en funciones durante un plazo más largo de lo habitual y unas prioridades centradas en hacer frente a la pandemia más que en el desarrollo de otro tipo de políticas e iniciativas sectoriales. La configuración parlamentaria derivada de los últimos comicios y la previsible estabilidad de la mayoría que respalda al nuevo Gobierno auguran una relativamente sencilla recuperación de los proyectos de ley pendientes. De hecho, uno de los primeros pasos efectuados ha sido la presentación de nuevo en sede parlamentaria de los proyectos de ley de administración ambiental,

cuya pretensión es sustituir al, en gran parte obsoleto, texto de la Ley General de Protección del Medio Ambiente de 1998, y de conservación de la naturaleza, que vendría a sustituir al Decreto Legislativo de 2014.

3. EJECUCIÓN

3.1. REORGANIZACIÓN DEPARTAMENTAL

Por Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la CAPV y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos (BOPV 176, 7 de septiembre), se ha procedido a una reorganización de las estructuras administrativas que va a afectar de manera decisiva a las unidades destinadas a la administración y tutela del medio ambiente. La antigua Viceconsejería de Medio Ambiente (y sus correspondientes órganos adscritos) pasan a incardinarse en el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente (DDESMA), abandonando la anterior ubicación que tenían en el extinto Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda. En contrapartida este último recibe de aquél la Viceconsejería de Infraestructuras y Transportes (con la excepción de la Dirección de Puertos y Asuntos Marítimos, que no cambia de Departamento), pasándose a denominar Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transporte (DPTVT).

Son varias las lecturas que suscita este cambio organizativo, y no demasiado positivas desgraciadamente. Por un lado se ha valorado que el intercambio de áreas (Medio Ambiente por Transporte) es un efecto de la polémica gestión vinculada al vertedero de Zaldibar. El partido responsable del área medioambiental, en el momento en el que producen los hechos referidos, perdería la gestión de ese área en beneficio del otro partido de la coalición gubernamental. Pero para no alterar el equilibrio de fuerzas en el Gobierno, recibiría en contrapartida un área (transportes) con bastante peso específico, tanto a nivel competencial como presupuestario. De hecho, algún anterior alto cargo responsable de la gestión medioambiental ha sido nombrado responsable del área de transporte en la nueva configuración de ese departamento.

Más allá del cambio nominal de las estructuras administrativas y de las consecuencias en los nombramientos de los responsables, la situación resulta preocupante por una razón. Situar la Viceconsejería de Medio Ambiente en el seno de un departamento entre cuyas funciones está la política industrial, la competitividad empresarial, la política energética y minera, la caza y pesca, las industrias agrarias, alimentarias y de primera

transformación forestal, los puertos y asuntos marítimos, etc., puede dificultar la necesaria autonomía de criterios con la que debe operar un órgano encargado, entre otras cosas, de realizar las declaraciones ambientales (estratégicas y de impacto) de planes y proyectos en esas áreas, algo que un autor como GARCÍA URETA viene denunciando desde hace años (ver: "La Directiva 2014/52 de evaluación de impacto ambiental de proyectos", en *La Directiva de la Unión Europea de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos: balance de treinta años*, Marcial Pons, Madrid, 2016). Es cierto que en el departamento del que provenía el área medioambiental también se daban estos condicionantes respecto de los planes y proyectos de ordenación territorial y vivienda sometidos a evaluación, pero cualitativamente la posibilidad de contradicciones valorativas es muy superior en la actual situación. Veremos cómo se desarrolla en la práctica la experiencia, a la que habrá que estar atentos, pero este tipo de riesgos es el que aconsejaría una necesaria singularización y separación del área de medio ambiente dentro de la estructura funcional de la Administración, admitiendo que varias alternativas serían posibles (un departamento específico, un organismo autónomo, una agencia, etc.).

Una reforma menor es la que se opera en virtud del Decreto 48/2020, de 28 de diciembre (BOPV 262, 31 de diciembre), de modificación de la citada norma de creación, supresión y modificación de departamentos. Mediante esta norma el área de actuación "protección de los animales", que antes se hallaba inserta en el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, pasa a formar parte del ámbito competencial del DDESMA, por entender dicha área más adecuada y sinérgica con el conjunto de funciones y áreas de actuación atribuidas a este último.

3.2. DESARROLLO REGLAMENTARIO SOBRE SUELOS CONTAMINADOS

Por Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, se ha desarrollado la Ley 4/2015 para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (BOPV 14, 22 de enero de 2020). Dicha norma legal definió sistemáticamente los instrumentos necesarios para conocer y controlar la calidad del suelo, que no eran otros que los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo, los informes de situación de suelo y las investigaciones exploratorias, detalladas y del estado final del suelo. El Decreto 209/2019 desarrolla la ley estableciendo las normas reguladoras de los procedimientos en materia de calidad del suelo y el contenido y alcance de los instrumentos para conocer y controlar su calidad. Para ello se detalla la documentación a presentar, el contenido de las diversas resoluciones que en la materia ha de dictar el órgano ambiental, haciéndose hincapié en la colaboración entre diferentes administraciones públicas y en la participación pública.

Se regulan también los supuestos de exención de los procedimientos de declaración en materia de calidad del suelo, así como las obligaciones y efectos en relación con la recuperación de los suelos declarados como contaminados o alterados (una vez adoptadas las medidas exigidas por el órgano ambiental y elaborado el informe correspondiente por una entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo). Se establece el contenido, alcance y periodicidad de los informes de situación del suelo (adaptando sus requerimientos al potencial contaminante de las actividades según la clasificación que se establece en el anexo II del propio Decreto) y el contenido del informe base que se debe elaborar.

Asimismo se regula la composición y el procedimientos de actualización y revisión del inventario de suelos con actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, disponiéndose que la localización de dichos suelos y sus límites se recogerán en GeoEuskadi, el geoportal de referencia de la Infraestructura de Datos Espaciales de Euskadi. A ello se añade la regulación de las obligaciones en relación con la gestión ambiental de edificaciones e instalaciones que han albergado actividades potencialmente contaminantes del suelo y su conexión con el procedimiento de declaración de la calidad del suelo.

Se fija un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma para que los titulares de las actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo en activo que no hayan presentado informe de situación alguno, lo presenten.

Ha de hacerse igualmente referencia a la Orden de 23 de enero de 2020 del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se aprueba la Instrucción Técnica sobre la interpretación y aplicación de los dispuesto en la legislación de prevención y control integrados de la contaminación en relación a la exigencia de un informe base para determinar el estado del suelo y las aguas subterráneas (BOPV 23, 4 de febrero). El informe base del emplazamiento ocupado por la instalación tiene por objetivo establecer el nivel de afección al suelo y a las aguas subterráneas en el momento de su realización para valorar el riesgo actual para la salud de las personas y el medio ambiente, por un lado, y, por el otro, describir la distribución de las concentraciones de sustancias peligrosas que sirvan para decidir sobre la necesidad de remediación y los objetivos de saneamiento a la finalización de la actividad industrial. Este informe base había sido objeto de ciertas dudas interpretativas y solicitudes de aclaración al órgano ambiental por los operadores. La instrucción ha sido dictada, precisamente, para facilitar a los titulares de las actividades afectadas y a los especialistas ambientales que les den apoyo, el desarrollo de los trabajos y la elaboración de los informes asociados a sus obligaciones en materia de protección del

suelo, proporcionando unas directrices de obligado cumplimiento coherentes con los objetivos de protección del suelo (pese a que se considera la presente instrucción como acto administrativo y, por lo tanto, excluida del ámbito de aplicación del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general).

3.3. DESARROLLO REGLAMENTARIO EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA

Por Decreto 254/2020, de 10 de noviembre, sobre sostenibilidad energética de la CAPV (BOPV 229, 18 de noviembre) se ha desarrollado la ley que, sobre esta materia, se dictó el año anterior. Este reglamento de desarrollo pretende cubrir determinados vacíos legales detectados y resolver dudas interpretativas en la aplicación del texto legal. En concreto, los objetivos del decreto son aclarar el alcance de las obligaciones previstas en la norma legal (en especial en cuanto a plazos de remisión de información, de elaboración de informes y planes, de exigencia de certificaciones, etc.), precisar algunos conceptos jurídicos indeterminados (por ejemplo, incorpora aclaraciones a conceptos definidos legalmente: auditor o auditoría energética, empresa proveedora de servicios energéticos, energía renovable, sistema de gestión energética o sistema de gestión energética certificado) y regular la composición y funcionamiento de la Comisión para la Sostenibilidad Energética del Sector Público de la CAPV. El decreto desarrolla las previsiones de todos los títulos y de varias disposiciones de la ley, con la excepción de las medidas regulatorias para alcanzar la sustitución de los hidrocarburos líquidos, antes del 31 de diciembre de 2030, por otras energías más respetuosas con el medio ambiente, las cuales serán objeto de desarrollo reglamentario independiente.

3.4. REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICOS

Se ha aprobado definitivamente la regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística (Decreto 46/2020, de 24 de marzo; BOPV 63, 31 de marzo). Esta norma pretende desarrollar algunos aspectos procedimentales relativos a la tramitación de planes previstos tanto en la legislación de ordenación del territorio como en la de suelo y urbanismo y, sobre todo, integrar en dichos procedimientos las exigencias derivadas de la necesaria evaluación ambiental estratégica de planes y programas. En este ámbito la situación normativa de la CAPV resulta un tanto caótica. La Ley General de Protección del Medio Ambiente de 1998 (formalmente en vigor en esta materia) no se halla adaptada ni a la normativa comunitaria ni a la

legislación básica estatal, por lo que se encuentra desplazada y, ciertamente, inaplicada por la propia Administración autonómica en muchas de sus determinaciones. A su vez el desarrollo reglamentario autonómico de dicha ley en materia de evaluación ambiental estratégica adolece de las citadas insuficiencias, aunque en un grado menor por la fecha en la que había sido dictado (2012).

El Decreto 46/2020 que estamos comentando viene a integrar la evaluación ambiental estratégica en todos los procedimientos de elaboración de planes territoriales y urbanísticos, a determinar en ellos cuando han de ser consideradas sus modificaciones como sustanciales o no sustanciales y a prever en cada uno de los supuestos el tipo de evaluación exigible (si ordinaria o simplificada). Se extiende a todo tipo de planes la obligatoriedad de la existencia de un programa de participación ciudadana (art.3.1) y la preceptividad de la utilización de los servicios de administración electrónica (art.4), con pleno reconocimiento de los derechos reconocidos a los ciudadanos en la normativa general. Cuando es posible, por permitirlo la legislación, se unifica temporalmente la duración de los plazos de información pública (previstos en la legislación de ordenación territorial y en la urbanística) y de consultas a las administraciones públicas y al público interesado (previsto en la legislación de evaluación ambiental), en favor de este último que es más amplio (cuarenta y cinco días). En otros supuestos (por ejemplo en la tramitación de las Directrices de Ordenación del Territorio) la diferenciación (dos meses/cuarenta y cinco días) se mantiene. También resulta de interés señalar que los estudios de detalle, las ordenanzas de edificación o urbanización y los catálogos de protección del patrimonio arquitectónico y urbanístico, en cuanto que no constituyen planes (según la Ley del Suelo y Urbanismo del País Vasco), no se hallan sometidos al procedimiento de evaluación ambiental estratégica que, además, resulta innecesaria dada la escasa entidad y la nula capacidad innovadora de los mismos desde el punto de vista de la ordenación urbanística (art.6.2).

El Decreto 46/2020 deroga el reglamento que regulaba el procedimiento para la aprobación de las modificaciones no sustanciales de los planes de ordenación territorial (Decreto 206/2003, de 9 de septiembre), el art. 13.5 del Decreto 211/2012, por el que se regulaba el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas, en relación a la integración de la memoria ambiental en el expediente de remisión a la Comisión de Ordenación del Territorio del País Vasco, y el art. 31.2 del Decreto 105/2008 de medidas urgentes en desarrollo de la ley de suelo y urbanismo.

En todo caso continua en fase de elaboración el reglamento de regulación de los procedimientos en materia de evaluación ambiental estratégica (EAE) de planes y programas, norma que sustituirá en su integridad al citado reglamento de 2012 y que, como es obvio, incidirá de nuevo en la regulación expuesta. Este proyecto de decreto ha sido aprobado de manera previa por Orden de 11 de marzo de 2020 del Consejero del DMAPTV y sometido a información pública (BOPV 56, 20 de marzo de 2020), por un período de veinte días hábiles, período ampliado en tanto que afectado por la suspensión de plazos decretada en el estado de alarma.

3.5. CULMINACIÓN DEL PROCESO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL PARCIAL

Con la aprobación definitiva del Plan Territorial Parcial (PTP) de Tolosaldea por Decreto 64/2020, de 19 de mayo (BOPV 115, 12 de junio), culmina el proceso de planificación territorial de las quince áreas funcionales en las que las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT) del País Vasco (tanto las de 1997 como las de 2019) dividen el territorio de la CAPV. Sin embargo el proceso planificador dista de hallarse totalmente cerrado, puesto que bastantes PTP se aprobaron definitivamente con anterioridad a la aprobación inicial de las vigentes DOT, por lo que deberán ser adaptados a las mismas. No es el caso del PTP de Tolosaldea, que al haber podido conocer en su elaboración la evolución del contenido de las nuevas DOT, se inserta con facilidad en sus previsiones.

Igualmente se ha aprobado definitivamente la modificación del PTP del área funcional de Donostialdea-Bajo Bidasoa, relativa a las determinaciones del paisaje (Decreto 154/2020, de 22 de septiembre; BOPV 209, 23 de octubre).

Se ha dado finalización a la elaboración del tercer Plan General de Carreteras del País Vasco, correspondiente al período 2017-2028 (Decreto 63/2020, de 19 de mayo, BOPV 100, 25 de mayo). Este plan, que desarrolla las previsiones de la Ley 2/1989, de 30 de mayo, incluye dos capítulos (los de objetivos y programas) que son vinculantes para los órganos forales de los Territorios Históricos (que son las administraciones competentes en materia de carreteras en el País Vasco, en virtud de la Ley de Territorios Históricos). Para garantizar el efectivo cumplimiento del contenido obligatorio de los programas de actuaciones, se declara urgente la ocupación de los bienes y derechos afectados por las actuaciones comprendidas en el plan, a los efectos de la aplicación del procedimiento expropiatorio correspondiente.

3.6. REGULACIÓN DE LA CARTOGRAFÍA OFICIAL

Por su incidencia en el desarrollo de una adecuada producción normativa y gestión correcta de las cuestiones vinculadas a la protección del medio ambiente, hemos de recoger en esta crónica la aprobación del Decreto 69/2020, de 26 de mayo, de ordenación de la cartografía y de la información geográfica del sector público de la CAPV (BOPV 112, 9 de junio). Se entiende esta actividad, en sus vertientes de planificación, coordinación, producción, almacenamiento y difusión de cartografía, geodesia, información geográfica y geoservicios asociados, como un servicio público (art. 1.1). La cartografía oficial básica será de uso obligado para las personas interesadas y para los órganos y entidades del sector público de la CAPV en los procedimientos administrativos de competencia autonómica que requieran de una representación geográfica precisa sobre el territorio de Euskadi (art.7.2). La información del Registro Cartográfico estará disponible al público a través de medios electrónicos, respetándose lo establecido tanto en la legislación de propiedad intelectual como en la reguladora de los derechos de acceso a la información en materia de medio ambiente (art. 9.2).

3.7. PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

Por Orden de 2 de marzo de 2020, del Consejero del DMAPTV, se procedió a modificar el Catálogo Vasco de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre y Mariba, y se incluye al lobo (*canis lupus*) en la categoría de especie de interés especial (BOPV 51, 13 de marzo).

Otra medida reseñable en este ámbito es la Resolución de 17 de julio de 2020, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se suspende la recolección mecanizada nocturna en olivares ubicados en el ámbito territorial de la CAPV (BOPV 153, 6 de agosto). Se trata de una acción preventiva, dictada en aplicación del principio de precaución, tomando en cuenta la información reciente de la que dispone la Comisión Europea sobre la elevada mortalidad que la recolección mecanizada nocturna de los olivares superintensivos podría provocar sobre aves silvestres que utilizan estos olivares como dormideros.

3.8. INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

A través del Decreto 48/2020, de 31 de marzo (BOPV 78, 24 de abril) se ha procedido a regular los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica. El objeto de esta norma es, en principio, adaptar el procedimiento (ya regulado reglamentariamente en la CAPV desde 2002) a los cambios normativos y dotarle de mayor agilidad en los supuestos en los que no sea

precisa la declaración de utilidad pública o la evaluación de impacto ambiental. Pero incluye ciertas previsiones de interés ambiental. Por un lado, cuando se trata de autorización de instalaciones del grupo primero sometidas a evaluación de impacto ambiental, se establece que el trámite de información pública del procedimiento autorizador ha de efectuarse de manera simultánea al de consultas de la evaluación y, por lo tanto, extenderse el plazo hasta el de mayor duración de ambos. Una norma idéntica se establece cuando se tuvieran que realizar consultas a otras administraciones públicas, organismos o empresas, en virtud de la normativa eléctrica y de la de evaluación de impacto ambiental. En los supuestos de cierre de instalaciones, las solicitudes han de ir acompañadas de una memoria en la que se justifiquen las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden, por las que se solicite el mismo, así como los planos actualizados y el plan de desmantelamiento de la instalación, en su caso. La autorización de cierre de la instalación puede imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento, así como otras obligaciones de recuperación medioambiental que se estimen procedentes.

Por otra parte, se ha sometido a información pública el proyecto de Decreto por el que se regula la autorización de instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de la energía eólica en la CAPV (Resolución de 7 de abril de 2020, BOPV 77, 23 de abril).

3.9. PROTECCIÓN DE LAS MASAS DE AGUA

En aplicación de la directiva comunitaria relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (Directiva 91/676/CEE), y por decisión conjunta de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras y del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda (Orden de 4 de agosto de 2020, BOPV 156, 11 de agosto), se han designado y modificado las zonas vulnerables a ese tipo de contaminación. En concreto se declaran dos nuevas zonas (el Sector Zambrana de la masa de agua subterránea Aluvial de Miranda y el Sector Leziñana de la masa de agua subterránea Sinclinal de Treviño), se amplía una, cambiándose también su denominación (el Sector Occidental de la masa de agua subterránea Aluvial de Vitoria), y se mantienen cuatro zonas, cambiándose a dos de ellas -las primeras- la denominación anterior (el Sector Oriental de la masa de agua subterránea Aluvial de Vitoria, el Sector Dulantzi de la masa de agua subterránea Aluvial de Vitoria, el sector Norte de la masa de agua subterránea Aluvial de Miranda y el Sector Intermedio de la masa de agua subterránea Aluvial de Miranda). Las delimitaciones cartográficas de los diferentes sectores se incorporan como anexo a la Orden y se han de insertar las mismas en el visor de información geográfica de la Agencia Vasca del Agua-URA.

3.10. DEROGACIÓN DEL DECRETO DE UTILIZACIÓN DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS EN PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

Fue aprobado el Decreto 4/2020, de 21 de enero, que derogó el de 2012 que regulaba la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación de las actividades con incidencia medioambiental de la CAPV (BOPV 17, 27 de enero). La regulación aprobada el año 2012 ya había sido suspendida temporalmente al año de ser aprobada. Como esta normativa resultaría hoy en día de aplicación solo a un reducido número de procedimientos ambientales (pues muchos ya disponen de regulación propia), al haberse -por otra parte- regulado de manera general y más amplia la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración (fundamentalmente en la LPAC), y al disponer el departamento de nuevos sistemas de información y tramitación, se ha considerado que para evitar disfunciones en la aplicación de la normativa y para no generar en los operadores un estado de inseguridad jurídica lo más aconsejable es la derogación de aquella norma. El nuevo sistema de información del departamento (denominado Ingurunet, y que sustituye al anterior sistema IKS-eeM) será en el que se inscriban o registren los actos y datos que deban serlo normativamente y el que sirva de soporte para el cumplimiento de las obligaciones de la Ley 27/2006 reguladora de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia medioambiental.

3.11. AYUDAS Y SUBVENCIONES

Ha continuado realizándose con normalidad la habitual política de fomento en materia ambiental, llevada a cabo por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda (hasta la fecha de la reestructuración departamental señalada). De esta forma pueden señalarse la regulación y la convocatoria de las siguientes ayudas:

- A centros escolares no universitarios para el desarrollo del programa Agenda Escolar 2030 en el curso 2020-2021 (Orden de 5 de mayo de 2020, BOPV 101, 26 de mayo).
- En materia de rehabilitación integral y eficiente de viviendas y edificios (Programa Renove Integral) para la elaboración de proyectos de intervención en el patrimonio edificado y la ejecución de las obras derivadas de los mismos (Orden de 8 de julio de 2020, BOPV 138, 15 de julio).

- Para la promoción de la implantación de sistemas de gestión, fomento de la calidad constructiva y arquitectónica y de la sostenibilidad y apoyo a la innovación en el sector de la edificación residencial (programa Eraikal 2020) (Orden de 1 de julio de 2020, BOPV 147, 28 de julio).
- A ayuntamientos, mancomunidades, otras entidades locales, organismos autónomos locales, agencias de desarrollo local y sociedades mercantiles locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible (Orden de 21 de julio de 2020, BOPV 150, 31 de julio).
- Para la compensación económica por la pérdida de rentabilidad financiera en la Reserva de la Biosfera de Urdaibai y a su gestión medioambiental adecuada por medio de acuerdos de custodia (Orden de 2 de septiembre de 2020, BOPV 189, 24 de septiembre).
- A empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (Resolución de 16 de diciembre de 2019, BOPV 8, 14 de enero de 2020).

En otros casos son los restantes departamentos del Gobierno Vasco quienes inciden en esta labor, que es ejemplo de la integración de la variable ambiental en el desarrollo de las diferentes políticas sectoriales. Así sucede con la Orden de 31 de marzo de 2020, del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convoca la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural 2015-202 (BOPV 68, 7 de abril).

4. JURISPRUDENCIA

No se han dictado sentencias demasiado trascendentes en materia ambiental por el TSJPV durante el año 2020. Pero se incluyen en este trabajo algunas relevantes dictadas a finales de 2019, de las que, por razones temporales de publicación de las sentencias en las bases de datos oficiales, no pudimos dar cuenta en anteriores anuarios.

4.1. PLANEAMIENTO URBANÍSTICO, EVALUACIÓN AMBIENTAL Y OTROS TRÁMITES NECESARIOS

En la STSJPV 2945/2019, de 17 de octubre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Rodrigo Landazabal), se resuelve el recurso planteado contra la modificación de las normas subsidiarias de Bakio, relativa a un determinado sector de suelo urbanizable residencial. La modificación se llevó a cabo como consecuencia de que el Tribunal Supremo había declarado la nulidad de las precedentes normas subsidiarias referentes a ese sector, por haber sido aprobadas sin el informe preceptivo exigido por la legislación de costas. El ayuntamiento emprendió entonces la elaboración de unas nuevas normas subsidiarias para el sector (normas que debían ser aprobadas definitivamente por el órgano foral competente), para las que pidió (y obtuvo) el informe favorable de costas. Pero los recurrentes alegaron que se trataba de un nuevo ejercicio pleno de la potestad de planeamiento municipal (no de un mero acto de ejecución de sentencia), por lo que debían ser cumplidas todas las exigencias que la normativa establece para su correcto ejercicio (programa de participación ciudadana, estudio de viabilidad económico-financiero, memoria de sostenibilidad económica, etc.), y, en particular, que al afectar a una zona ambientalmente sensible (la zona de servidumbre de protección de costas) debía haber sido objeto de una evaluación ambiental estratégica (al menos simplificada), como lo exige la normativa autonómica en conexión con la legislación básica estatal. El TSJPV recuerda la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en torno a los efectos de la nulidad del planeamiento urbanístico: los efectos se producen *ex tunc* (lo que no permite la convalidación o conversión de trámites) y, en consecuencia, son aplicables los requisitos de la legislación vigente en el momento de dictarse el acuerdo de iniciación de las nuevas normas subsidiarias. Por ello se da la razón a los recurrentes, al estimar el TSJPV que al situarse parte del sector en zona de servidumbre de protección debió interesarse del órgano ambiental competente informe valorativo sobre la necesidad o no de someter las normas de planeamiento a evaluación ambiental.

También se ha pronunciado el TSJPV sobre la obligatoriedad de someter los planes especiales de ordenación urbana a evaluación ambiental. La STSJPV 3316/2019, de 12 de noviembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz), señala que la previsión de la ley vasca del suelo respecto a que este tipo de planes no requieren de informe de evaluación conjunta (así es como la normativa vasca venía a denominar a la evaluación estratégica) de impacto ambiental ha de entenderse superada (incluso por derogación tácita de dicha norma). El desarrollo normativo de la legislación vasca medioambiental (operado previa deslegalización de algunos de sus contenidos) ha superado la exigencia de

que los planes especiales han de ser evaluados cuando afecten al suelo no urbanizable, para considerar que su evaluación es obligatoria en tanto que pudieran tener efectos significativos en el medio ambiente, en la línea de lo establecido en la normativa europea y en la legislación básica estatal. Pese a ello, la sentencia flexibiliza de manera notoria las exigencias procedimentales de la evaluación, pues admite como válido un informe ambiental estratégico dictado con carácter previo a la aprobación definitiva del plan especial. La aprobación inicial del plan especial se produjo sin previa solicitud de inicio del procedimiento de evaluación y, por tanto, sin un documento ambiental estratégico a considerar. Sin embargo, este vicio de carácter formal carece por sí mismo de virtualidad invalidante para el TSJPV. Esta línea se mantiene en posteriores sentencias de este órgano judicial (STSJPV 3847/2019, de 16 de diciembre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz). Es cierto que esta jurisprudencia es comprensible en la medida en la que los informes ambientales estratégicos que se dictaron en cada caso negaban los posibles efectos adversos significativos al medio ambiente y, por ende, concluían que no debía hacerse una evaluación ambiental estratégica ordinaria. Pero quedaría la duda de si, precisamente, a esa conclusión se habría llegado para no perjudicar la viabilidad del procedimiento de elaboración del plan llevado a cabo, puesto que si se hubiera dicho lo contrario resultaría evidente la nulidad de todo lo actuado (sobre todo por la falta de la fase de consultas al público interesado).

La STSJPV 348/2020, de 25 de mayo (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz), resuelve la impugnación que efectúan varios particulares y la cooperativa Eroski contra el acuerdo del pleno del ayuntamiento de Hondarribia por el que se aprueba definitivamente su Plan General de Ordenación Urbana (PGOU). La sentencia, en la que junto a cuestiones ambientales se abordan temas específicamente urbanísticos, presenta un especial interés por dos razones. La primera es que se inserta en la línea jurisprudencial que está motivando una cierta reacción doctrinal en relación a la desproporción de los efectos generales de la declaración judicial de nulidad de los instrumentos de planeamiento por vicios meramente procedimentales (muchos de ellos perfectamente sanables *a posteriori* o con una incidencia territorial limitada en las determinaciones del plan). Por otra parte, es curioso que se utilice en la resolución (aunque a título meramente expositivo, pues sus efectos interpretativos estarían vedados al tratarse de una normativa de vigencia posterior a los hechos que se plantean en el recurso) el Decreto 46/2020, de 24 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística en la CAPV, norma de la que ya hemos dado cuenta en líneas precedentes. Las cuestiones resueltas en la sentencia son las siguientes.

Lo primero que se debate es si se ha dado cumplimiento a la exigencia de la legislación urbanística vasca de incluir un programa de participación ciudadana que acompañe a la tramitación del plan. El TSJPV estima que esa obligación, que surge desde el acuerdo municipal de inicio de la formulación, modificación o revisión del plan, no puede proyectarse en este caso a actuaciones que, aunque relacionadas con la tramitación del plan (la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia técnica para su elaboración), tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la ley vasca de suelo y urbanismo. Aunque, para el órgano judicial, no puede considerarse que tenga que demorarse el programa de participación ciudadana a que esté elaborado el documento de avance del PGOU (y aquí cita por primera vez lo que dispone al efecto el Decreto 46/2020). De todas maneras, el TSJPV encuentra en la documentación municipal aportada la constancia de reuniones explicativas del proceso y finalidad de la elaboración del PGOU con anterioridad a la exposición pública del avance, valoraciones seguidas en barrios de la ciudad, hablando de notable presencia y activa participación de ciudadanos, lo que le sirve para rechazar la pretensión anulatoria por este motivo.

Se debate también en la sentencia acerca de la intervención preceptiva de la Comisión de Ordenación del Territorio (COT) del País Vasco, respecto al ámbito vinculante de su informe (previo a la aprobación definitiva del PGOU) en relación al contenido del informe de evaluación conjunta de impacto ambiental (lo que en la normativa estatal se concibe como declaración ambiental estratégica). En el expediente que llega a la COT se incluyeron el informe preliminar de impacto ambiental y la solicitud al órgano ambiental de emisión del informe definitivo, pero no este último, que se elaboraría con posterioridad al informe de la COT. El TSJPV rechaza la relevancia anulatoria de este hecho, reconociendo que se trata de un vicio puramente de carácter formal, al que no atribuye mayor importancia, quizás porque el órgano judicial conoce (algo que la COT no podía saber) que dicho informe definitivo se emitiría efectivamente y tendría un carácter favorable en relación al plan (el cual se adaptaría a la decisión medioambiental antes de su aprobación definitiva).

En relación a la transformación de suelo urbano consolidado en suelo urbano no consolidado, el TSJPV señala dos cosas. Primera que ese cambio no se considera legalmente una determinación de la ordenación urbanística estructural y que, por lo tanto, no obligaba a realizar una segunda fase de información pública (aun cuando su introducción en el texto del PGOU se realizara como consecuencia de la admisión de una alegación en el trámite de información pública tras la aprobación inicial). En segundo lugar, y basándose en la última jurisprudencia del TS sobre la cuestión, esa "degradación" del suelo urbano se admite siempre que exista una motivación

reforzada en la propia memoria del plan, en aras de intereses públicos y siempre que las actuaciones respondan a necesidades urbanísticas reales y no a meros criterios de oportunidad, elementos todos ellos que el TSJPV halla en la memoria del PGOU, por lo que desestima este alegato de nulidad.

En relación a los vicios de tramitación del plan, el TSJPV declara la nulidad del mismo por no haberse recabado ni el informe preceptivo de la Administración General del Estado previsto en la legislación de telecomunicaciones, ni el del órgano foral competente en materia agraria (la Diputación Foral de Gipuzkoa) por la posible incidencia del PGOU en suelos de alto valor agrológico. No otorga ese mismo carácter a la inexistencia de evaluación previa de impacto de género, al estimar que ni la legislación vasca sobre igualdad, ni la del suelo y urbanismo establecen (a diferencia de lo que sucede en otras CCAA) una exigencia expresa del mismo (y aunque en Plan Territorial Parcial del área funcional de Donostialdea en la que se engloba el municipio, se incluyan exigencias de valoración de perspectiva de género, ese instrumento no era de aplicación a los PGOU inicialmente aprobados antes de su entrada en vigor, como era el caso de Hondarribia). De nuevo vuelve el TSJPV a referirse a que, pro futuro, la interpretación habrá de ser otra, a raíz de la aprobación del Decreto 46/2020 que recoge la sujeción al principio de inclusión de la perspectiva de género en todos los procedimientos de aprobación de planteamiento territorial y urbanístico. También valida el órgano judicial la suficiencia del estudio de viabilidad y de sostenibilidad económica, dado que no es necesario que en el PGOU éstos sean tan detallados como los que se habrán de incluir con posterioridad en los instrumentos de ordenación pormenorizada que desarrollen el mismo.

4.2. CONTRADICCIÓN ENTRE LA DECLARACIÓN DE BIEN CULTURAL Y LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL

La STSJPV 2829/2019, de 17 de octubre (sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, ponente: Ruiz Ruiz), resuelve el recurso interpuesto por la Diputación Foral de Gipuzkoa contra la calificación como bien cultural, con la categoría de conjunto monumental, de la papelera del Araxes y sus infraestructuras hidráulicas, adoptada por el Gobierno Vasco. Son varias las cuestiones a resolver y pasan a exponerse de manera separada:

- a) Para la Diputación Foral recurrente el decreto de calificación de bien de interés cultural tiene naturaleza de acto administrativo y, por lo tanto, ha de respetar las disposiciones de carácter reglamentario en materia ambiental, en este caso aprobadas por el propio Gobierno Vasco. El TSJPV no acoge este motivo al entender que se trata en realidad de una disposición de carácter

reglamentario, por establecer el régimen de protección que se otorga al conjunto, lo que incluye un régimen de usos y la imposición de determinaciones que se imponen al planeamiento urbanístico, sin perjuicio de que algunos elementos de la declaración (la delimitación de las infraestructuras hidráulicas y la descripción del elemento calificado) pudieran tener una naturaleza más próxima a la del acto administrativo. En este caso la declaración no supone la directa aplicación de un régimen de protección previamente establecido por otras disposiciones de carácter general, sino el establecimiento *ex novo* de un concreto régimen de protección que comporta limitaciones a los derechos y facultades de los ciudadanos.

- b) Analiza el TSJPV la normativa de carácter medioambiental dictada específicamente para la zona, normativa de carácter previo a su calificación como bien cultural y dirigida a favorecer la continuidad de las aguas del río Araxes. Este río había sido declarado por el propio Gobierno Vasco zona de especial conservación (ES2120012), junto a otros trece ríos y estuarios de la región biogeográfica atlántica. Ello le dotaba de una normativa singular en materia de conectividad ecológica, de uso del agua, de actividades y actuaciones a realizar en ese espacio fluvial, de estado de conservación del corredor acuático, de eliminación, demolición y permeabilización de obstáculos, etc. De ahí que el motivo de la impugnación consistiera, fundamentalmente, en señalar las contradicciones entre el elenco de reglas existentes afectantes a ese espacio desde el punto de vista ambiental y las establecidas como consecuencia de su calificación como bien cultural. No se cuestiona en la sentencia la legalidad y justificación de la protección cultural acordada.
- c) El núcleo central de lo debatido se refiere a la protección de la presa de Lizartza o Insalus (que se halla dentro del conjunto monumental calificado). La Diputación defiende que para garantizar la permeabilización y continuidad del caudal del río debe procederse a la eliminación de la presa, de manera coherente con lo exigido en la normativa medioambiental de la zona. Pero la declaración de la misma como parte del bien cultural lo impediría. El TSJPV valora los diferentes informes emitidos (en muchas ocasiones por los propios órganos del Gobierno Vasco: Viceconsejería de medio ambiente, URA-Agencia vasca del agua, etc.) en el procedimiento de declaración de la zona como bien cultural, que apuntaban en la

misma dirección que el órgano foral recurrente, y llega a la conclusión de lo adecuado del motivo impugnatorio. Es imposible técnicamente un cauce alternativo (como preveía la regulación del bien cultural), por lo que las opciones son las que se señalaban en el informe de URA-Agencia vasca del agua: demolición completa, demolición parcial, construcción de paso naturalizado y escala de artesas o paso técnico. De haber sido posible el cauce alternativo, ésta hubiera sido la solución óptima y única, tanto por ser la mejor desde el punto de vista medioambiental, por ser el sistema más efectivo, como desde el cultural patrimonial, por ser el de menos afección para la presa, como bien catalogado. Pero eso no significa que el TSJPV avale la demolición de la presa para cumplir la normativa medioambiental en relación con la permeabilización, como pretendía el órgano foral recurrente. Se deberán valorar todas las alternativas viables (las ya señaladas) para dar satisfacción tanto a las exigencias de la normativa ambiental como a la de protección cultural.

4.3. CONTRATO DE SUMINISTRO Y ENERGÍAS RENOVABLES

La empresa pública de transportes urbanos de Vitoria (TUVISA) estableció dentro de los pliegos del contrato de suministro de energía eléctrica a los distintos puntos de los que es titular, unas cláusulas en las que exigía que la comercializadora que licitase al contrato debía estar calificada con la etiqueta A expedida por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, y que éste organismo había además de acreditar que la energía que comercializase el adjudicatario fuera un 100 % de origen renovable. Dos empresas eléctricas (Iberdrola Clientes y Endesa Energía) interpusieron recurso especial contra esos pliegos ante el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la CAPV, órgano que dio la razón a las empresas recurrentes, al considerar que: a) ostentar la citada etiqueta A no implicaba necesariamente haber vendido exclusivamente energía de origen renovable, por lo que no existía concordancia entre el requisito solicitado y el alcance del documento que se pedía para acreditarlo; y b) era contrario a los principios de igualdad de trato y salvaguarda de la libre competencia no permitir el acceso a la licitación a las empresas que hubieran vendido un gran volumen de energía procedente de fuentes renovables, incluso aunque fuera muy superior al que representaba el valor estimado del contrato, si además hubieran vendido energía procedente de fuentes no renovables, fuera cual fuera este porcentaje y con independencia de la cantidad de energía de origen renovable que, en términos absolutos, hubieran suministrado. Contra esta resolución interpuso recurso TUVISA ante el TSJPV.

En la STSJPV 2924/2019, de 16 de octubre (sala de lo contencioso-administrativo, sección primera, ponente: Fernández Fernández), se va a estimar el recurso interpuesto por TUVISA. Para el órgano judicial una cosa es que la etiqueta A no sea el medio idóneo para acreditar la solvencia técnica de las empresas que comercializan energía de origen únicamente renovable, por no atender a las magnitudes de sus operaciones sino únicamente al origen de la energía comercializada, y otra distinta es que tal falta de idoneidad tenga relevancia en la apreciación de las infracciones que motivaron los recursos en materia contractual estimados por la resolución recurrida. No se trata de la capacidad de las empresas del sector para comercializar energía de fuentes renovables, al margen de la correspondiente a otras fuentes, sino de su capacidad para suministrar energía que tenga únicamente aquel origen. Es un criterio de selección del poder adjudicador que atiende a los porcentajes del mix de comercialización y no a magnitudes absolutas por fuente de producción. La opción de TUVISA es tan libre como la de las empresas que intervienen en el mercado de la energía, y no tiene un carácter discriminatorio. En atención a los objetivos de política ambiental tampoco es indiferente al contratante la fuente (limpia o contaminante) de la energía suministrada, no en vano la demanda de ese producto, dependiendo de tal opción, propiciará un mayor o menor recurso a la producción y adquisición de energía de fuentes renovables para su suministro al consumidor o suministrado.

5. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

La reorganización de la estructura departamental, de la que hemos dado cuenta en líneas anteriores, ha producido que el área de medio ambiente se integre como Viceconsejería dentro del Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente (DDESMA), mientras que el área de planificación territorial continúe permaneciendo en el mismo departamento, cuya denominación también cambia por la atribución de nuevas funciones en materia de transporte (Departamento de Planificación Territorial, Vivienda y Transporte: DPTVT). Incluimos en la lista de responsables solamente a los titulares de los departamentos (y sus servicios generales) y a los de aquellas áreas relacionadas con el medio ambiente y la planificación territorial, a 1 de enero de 2021.

5.1. DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

- Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente: Arantza Tapia Otaegi
- Directora de Gabinete y Comunicación: Larraitz Gezala Oyarbide
- Director de Servicios: Iñaki Aldekogarai Labaka
- Viceconsejera de Medio Ambiente: Amaia Barredo Martín
- Director de Administración Ambiental: Javier Aguirre Orcajo
- Director de Patrimonio Natural y Cambio Climático: Asier Arrese Zabala

5.2. DEPARTAMENTO DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, VIVIENDA Y TRANSPORTES

- Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda: Iñaki Arriola López
- Director de Gabinete: Esteban Elola Irulegui
- Directora de Servicios: Paloma Usatorre Mingo
- Viceconsejera de Planificación Territorial y Agenda Urbana: Maria Aranzazu Leturiondo Aranzamendi
- Director de Planificación Territorial y Agenda Urbana: Ignacio de la Puerta Rueda

6. BIBLIOGRAFÍA

AGOUES MENDIZABAL, Carmen. La dimensión ambiental de la planificación territorial y urbanística y la integración de procedimientos en el Decreto 46/2020 del Gobierno Vasco. *Revista Aranzadi de Urbanismo y Edificación*, n. 45, 2020, pp. 77 a 108.

CUBERO MARCOS, José Ignacio. La participación del público en la elaboración de planes con incidencia ambiental: algunas cuestiones irresueltas. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 75 a 106. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.117.2020.02> (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

GARCÍA URETA, Agustín. Enfermedad de los pinos, fumigaciones y Red Natura 2000: algunas cuestiones sobre la Comunidad autónoma Vasca. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 17 a 42. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.116.2020.01> (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

SERRANO LASA, Iñaki. El urbanismo sostenible de proximidad: La Ley 10/2019, de 27 de junio, de Ordenación Territorial de Grandes Establecimientos Comerciales del País Vasco. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 116, enero-abril 2020, pp. 83 a 115. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.116.2020.03> (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

URIARTE RICOTE, Maite. El valor ambiental de la infraestructura verde en el nuevo modelo vasco de ordenación del territorio. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 106, noviembre de 2020, pp. 79 a 122. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/11/2020_11_Recopilatorio_106_AJA_Noviembre.pdf#page=80 (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

URTEAGA OLANO, Eguzki. La política de ordenación y desarrollo del País Vasco norte. *Revista Vasca de Administración Pública*, n. 117, mayo-agosto 2020, pp. 293 a 338. Disponible en: <https://doi.org/10.47623/ivap-rvap.117.2020.07> (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

En *Actualidad Jurídica Ambiental* (AJA), Carlos Javier DURÁ ALEMAÑ, ha referenciado varias normas publicadas en la CAPV durante 2020:

- Decreto 209/2019, de 26 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 98, febrero de 2020, pp. 93 a 95. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/03/2020_02_Recopilatorio_98_AJA_Febrero.pdf#page=93 (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

- Decreto 48/2020, de 31 de marzo, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativa de las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 101, mayo de 2020, pp. 113 a 114. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/05/2020_05_Recopilatorio_101_AJA_Mayo.pdf#page=115 (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

- Decreto 254/2020, de 10 de noviembre, sobre Sostenibilidad Energética de la Comunidad autónoma Vasca. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 107, diciembre de 2020, pp. 96 a 97. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/12/2020_12_Recopilatorio-107-AJA-diciembre.pdf#page=97 (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

En los comentarios de jurisprudencia que habitualmente publica Fernando LÓPEZ PÉREZ en esa misma revista en relación a las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, han aparecido los siguientes:

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de octubre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 99, marzo de 2020, pp. 152 a 155. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2020_03_Recopilatorio_99_AJA_marzo.pdf#page=153 (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 10 de octubre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 99, marzo de 2020, pp. 156 a 159. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2020_03_Recopilatorio_99_AJA_marzo.pdf#page=157 (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de octubre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 100, abril de 2020, pp. 143 a 146. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/04/2020_04_Recopilatorio_100_AJA_Abril.pdf#page=145 (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 7 de noviembre de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 100, abril de 2020, pp. 146 a 150. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/04/2020_04_Recopilatorio_100_AJA_Abril.pdf#page=149 (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021).

- Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 25 de mayo de 2020 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 105, octubre de 2020, pp. 293 a 296. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/10/2020_10-Recopilatorio-105-AJA-Octubre.pdf#page=295 (Fecha de último acceso 26 de julio de 2021)

Se recogen en este volumen las ponencias elaboradas a lo largo del primer trimestre del año 2021 por los componentes del Observatorio de Políticas Ambientales. El Observatorio es un proyecto de investigación permanente integrado actualmente por 87 miembros pertenecientes a 53 universidades y otros centros españoles y extranjeros, que lleva a cabo análisis anuales independientes de las políticas ambientales del Estado y las Comunidades Autónomas en su contexto comparado, europeo e internacional. Anteriormente, se han publicado, por la editorial ThomsonAranzadi, los estudios correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades de 2007 a 2015, y por el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA), integrado en el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), desde el año 2016.

Los estudios se han realizado teniendo como referencia temporal el año 2020, aunque en algunos casos se han tomado en consideración datos anteriores que no habían podido ser tenidos en cuenta hasta ahora. En ellos pueden encontrarse detalladas referencias y valoraciones críticas sobre el conjunto de las políticas ambientales practicadas en los niveles internacional, comunitario-europeo, comparado, estatal y autonómico durante el período considerado. Los elementos utilizados en los trabajos son las normas jurídicas (tratados, directivas, leyes y reglamentos), los presupuestos públicos, los documentos de programación y planificación (estrategias, bases políticas, directrices, programas, planes), las medidas organizativas, la jurisprudencia de los diversos tribunales y los conflictos planteados.

NIPO: 832-21-007-0